Doctor
Marco Félix Vargas Zúñiga
DIRECCION DE CORREO ELECTRÓNICO: mvargas@defensoría.gob.ec
DENTRO DE LA CAUSA No. 275-2011-TCE; SE HA DICTADO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Puyo, 20 de septiembre de 2011, las 16h55.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el N° 275-2011-TCE, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro (4) fojas útiles que contiene dos oficios, un parte informativo y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano ILLANES SANTI BALTAZAR OLIVERIO, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho ocurrido en el sector del instituto pedagógico Canelos, parroquia Canelos, cantón Puyo, provincia de Pastaza, el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 16h36.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el Cabo Segundo de Policía Carlos Fernando Guiscacundo, y dirigido al Comandante Provincial de Policía de Pastaza No. 16, se indica que, el día sábado 07 de mayo de 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio en el instituto pedagógico Canelos, a las 16h36, se procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor ILLANES SANTI BALTAZAR OLIVERIO, por haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial conjuntamente con la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, fueron remitidos por el Coronel de Policía de E.M. Carlos Julio Logroño Varela, Comandante Provincial de Policía "Pastaza N°. 16", mediante oficio No. 2011-1062-CP-16 de 08 de mayo del 2011, al señor Peter Núñez, Director Provincial del Consejo Electoral de Pastaza, quien a su vez envía a la Doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. 190-CNE-DPP-PNCH-D-11 de 09 de mayo de 2011, recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral el día miércoles 11 de mayo del 2011, a las 15h09, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 01 de septiembre de 2011, a las 14h00, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor ILLANES SANTI BALTAZAR OLIVERIO, en la parroquia Canelos, cantón Pastaza, provincia de Pastaza; señalándose el día martes 20 de septiembre de 2011, a las 15h030, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 01 de septiembre de 2011, a las 14h00, se dispuso citar al presunto infractor ILLANES SANTI BALTAZAR OLIVERIO, en la parroquia Canelos, cantón Pastaza, provincia de Pastaza , para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de

garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con abogado particular, se designa al Doctor Marco Félix Vargas Zúñiga, como su defensor público, a quien se le notificó mediante oficio N°021-2011-DQ-TCE de fecha 02 de septiembre de 2011, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de Pastaza, ubicado en la calle Ceslao Marín y General Villamil, edificio Zúñiga, tercer piso, en la ciudad de Puyo, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Cabo Segundo de Policía Carlos Fernando Guiscacundo, para que comparezca a la Audiencia Oral de Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de Pastaza, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. José Alcívar Pozo, citador - notificador del Tribunal Contencioso Electoral, se indica que no fue posible la localización del ciudadano ILLANES SANTI BALTAZAR OLIVERIO, disponiéndose mediante providencia de 06 de septiembre de 2011, a las 10h00, se proceda a citarlo mediante publicación por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación provincial, de acuerdo a lo que determina el artículo 28 e inciso final del artículo 85 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, al efecto a fojas 18 del proceso consta la publicación respectiva y la razón de citación al presunto infractor; **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO**.- El día martes 20 de septiembre de 2011, a las 15h30, se realiza la Audiencia Oral de Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 01 de septiembre de 2011, a las 14h00; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Cabo Segundo de Policía Carlos Fernando Guiscacundo, quien se ratifica en el contenido del parte y manifiesta que la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa es suya, misma que la utiliza en todos sus actos públicos y privados. Que se encontraba en servicio en el Instituto Pedagógico Canelos y que las dos personas Illanes se encontraban tomando cerveza en una choza en el sitio indicado y se les dijo por tres ocasiones que se retiren, y procedió a citar al ciudadano Illanes Santi Baltasar Oliverio, por no cumplir la ley seca que fue decretada para el sufragio. En su segunda intervención, manifiesta que no era un vaso de cerveza sino que eran cuatro cervezas entre los dos; **b)** No compareció a esta diligencia el presunto infractor ciudadano ILLANES SANTI BALTAZAR OLIVERIO, haciéndolo en su nombre y representación, el doctor Marco Félix Vargas Zúñiga, Defensor Público, quien a nombre de su defendido, manifiesta: **b.1)** Mi defendido, el señor ILLANES SANTI BALTAZAR OLIVERIO, al trasladarse al sector los Canelos que es muy distante de la ciudad del Puyo y quienes conocemos la zona, se llega por un camino de difícil acceso y con un calor infernal, lo más aceptable es meterse a una choza y para sofocar el calor tomarse una cerveza ya que la gaseosa no calma la sed y, en todo caso a quien deberían llamar a esta diligencia es a quien le vendió la cerveza y no a mi defendido, por lo que solicito que en sentencia se absuelva a mi defendido ya que no cometió ninguna infracción al ingerir un vaso de cerveza. En la segunda intervención ratifica este hecho, repitiendo que su defendido sólo ingirió un vaso de cerveza, por lo que se tendrá en cuenta la presunción de inocencia de mi defendido por la falta de pruebas fehacientes.- El señor Juez dispone que se tenga como prueba el parte policial y el testimonio rendido por el señor Cabo Segundo de Policía Carlos Fernando Guiscacundo, mismo que no fue impugnado por el abogado del presunto infractor, quien más bien aceptó que su defendido si ingirió bebida alcohólica; **SEXTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano ILLANES SANTI BALTAZAR OLIVERIO, conforme consta de la boleta informativa, es la contenida en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia que establece: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas" y como se ha probado con las versiones del Agente de Policía y del Abogado de la Defensoría Publica, éste último compareció a la

audiencia en nombre y representación de ILLANES SANTI BALTAZAR OLIVERIO; En consecuencia, se ha justificado conforme a derecho que el ciudadano ILLANES SANTI BALTAZAR OLIVERIO, se encontraba consumiendo bebida alcohólica en el Instituto Pedagógico Canelos, de la parroquia Canelos, cantón Puyo, provincia de Pastaza, en una fecha prohibida por la Ley; esto es, el día siete de mayo de 2011, fecha en la que se realizaba el Referéndum y la Consulta Popular. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**: Se dicta sentencia declarando con lugar el presente juzgamiento en contra del señor ILLANES SANTI BALTAZAR OLIVERIO, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 291 No. 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y se dispone oficiar al Consejo Nacional Electoral para la ejecución de la misma. Actúe en la presente causa, el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- Cúmplase y notifíquese. Firma: Ab. Douglas Quintero Tenorio. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Puyo, 20 de septiembre de 2011.

Dr. Manuel López Ortiz
Secretario Relator

Doctor
Marco Félix Vargas Zúñiga
DIRECCION DE CORREO ELECTRÓNICO: mvargas@defensoría.gob.ec
DENTRO DE LA CAUSA No. 275-2011-TCE; SE HA DICTADO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Puyo, 20 de septiembre de 2011, las 16h55.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el N° 275-2011-TCE, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro (4) fojas útiles que contiene dos oficios, un parte informativo y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano ILLANES SANTI BALTAZAR OLIVERIO, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho ocurrido en el sector del instituto pedagógico Canelos, parroquia Canelos, cantón Puyo, provincia de Pastaza, el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 16h36.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el Cabo Segundo de Policía Carlos Fernando Guiscacundo, y dirigido al Comandante Provincial de Policía de Pastaza No. 16, se indica que, el día sábado 07 de mayo de 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio en el instituto pedagógico Canelos, a las 16h36, se procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor ILLANES SANTI BALTAZAR OLIVERIO, por haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial conjuntamente con la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, fueron remitidos por el Coronel de Policía de E.M. Carlos Julio Logroño Varela, Comandante Provincial de Policía "Pastaza N°. 16", mediante oficio No. 2011-1062-CP-16 de 08 de mayo del 2011, al señor Peter Núñez, Director Provincial del Consejo Electoral de Pastaza, quien a su vez envía a la Doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. 190-CNE-DPP-PNCH-D-11 de 09 de mayo de 2011, recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral el día miércoles 11 de mayo del 2011, a las 15h09, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 01 de septiembre de 2011, a las 14h00, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor ILLANES SANTI BALTAZAR OLIVERIO, en la parroquia Canelos, cantón Pastaza, provincia de Pastaza; señalándose el día martes 20 de septiembre de 2011, a las 15h030, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 01 de septiembre de 2011, a las 14h00, se dispuso citar al presunto infractor ILLANES SANTI BALTAZAR OLIVERIO, en la parroquia Canelos, cantón Pastaza, provincia de Pastaza , para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de

garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con abogado particular, se designa al Doctor Marco Félix Vargas Zúñiga, como su defensor público, a quien se le notificó mediante oficio N°021-2011-DQ-TCE de fecha 02 de septiembre de 2011, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de Pastaza, ubicado en la calle Ceslao Marín y General Villamil, edificio Zúñiga, tercer piso, en la ciudad de Puyo, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Cabo Segundo de Policía Carlos Fernando Guiscacundo, para que comparezca a la Audiencia Oral de Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de Pastaza, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. José Alcívar Pozo, citador - notificador del Tribunal Contencioso Electoral, se indica que no fue posible la localización del ciudadano ILLANES SANTI BALTAZAR OLIVERIO, disponiéndose mediante providencia de 06 de septiembre de 2011, a las 10h00, se proceda a citarlo mediante publicación por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación provincial, de acuerdo a lo que determina el artículo 28 e inciso final del artículo 85 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, al efecto a fojas 18 del proceso consta la publicación respectiva y la razón de citación al presunto infractor; **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO**.- El día martes 20 de septiembre de 2011, a las 15h30, se realiza la Audiencia Oral de Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 01 de septiembre de 2011, a las 14h00; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Cabo Segundo de Policía Carlos Fernando Guiscacundo, quien se ratifica en el contenido del parte y manifiesta que la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa es suya, misma que la utiliza en todos sus actos públicos y privados. Que se encontraba en servicio en el Instituto Pedagógico Canelos y que las dos personas Illanes se encontraban tomando cerveza en una choza en el sitio indicado y se les dijo por tres ocasiones que se retiren, y procedió a citar al ciudadano Illanes Santi Baltasar Oliverio, por no cumplir la ley seca que fue decretada para el sufragio. En su segunda intervención, manifiesta que no era un vaso de cerveza sino que eran cuatro cervezas entre los dos; **b)** No compareció a esta diligencia el presunto infractor ciudadano ILLANES SANTI BALTAZAR OLIVERIO, haciéndolo en su nombre y representación, el doctor Marco Félix Vargas Zúñiga, Defensor Público, quien a nombre de su defendido, manifiesta: **b.1)** Mi defendido, el señor ILLANES SANTI BALTAZAR OLIVERIO, al trasladarse al sector los Canelos que es muy distante de la ciudad del Puyo y quienes conocemos la zona, se llega por un camino de difícil acceso y con un calor infernal, lo más aceptable es meterse a una choza y para sofocar el calor tomarse una cerveza ya que la gaseosa no calma la sed y, en todo caso a quien deberían llamar a esta diligencia es a quien le vendió la cerveza y no a mi defendido, por lo que solicito que en sentencia se absuelva a mi defendido ya que no cometió ninguna infracción al ingerir un vaso de cerveza. En la segunda intervención ratifica este hecho, repitiendo que su defendido sólo ingirió un vaso de cerveza, por lo que se tendrá en cuenta la presunción de inocencia de mi defendido por la falta de pruebas fehacientes.- El señor Juez dispone que se tenga como prueba el parte policial y el testimonio rendido por el señor Cabo Segundo de Policía Carlos Fernando Guiscacundo, mismo que no fue impugnado por el abogado del presunto infractor, quien más bien aceptó que su defendido si ingirió bebida alcohólica; **SEXTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano ILLANES SANTI BALTAZAR OLIVERIO, conforme consta de la boleta informativa, es la contenida en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia que establece: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas" y como se ha probado con las versiones del Agente de Policía y del Abogado de la Defensoría Publica, éste último compareció a la

audiencia en nombre y representación de ILLANES SANTI BALTAZAR OLIVERIO; En consecuencia, se ha justificado conforme a derecho que el ciudadano ILLANES SANTI BALTAZAR OLIVERIO, se encontraba consumiendo bebida alcohólica en el Instituto Pedagógico Canelos, de la parroquia Canelos, cantón Puyo, provincia de Pastaza, en una fecha prohibida por la Ley; esto es, el día siete de mayo de 2011, fecha en la que se realizaba el Referéndum y la Consulta Popular. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**: Se dicta sentencia declarando con lugar el presente juzgamiento en contra del señor ILLANES SANTI BALTAZAR OLIVERIO, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 291 No. 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y se dispone oficiar al Consejo Nacional Electoral para la ejecución de la misma. Actúe en la presente causa, el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- Cúmplase y notifíquese. Firma: Ab. Douglas Quintero Tenorio. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Puyo, 20 de septiembre de 2011.

Dr. Manuel López Ortiz
Secretario Relator